



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADRIANA CANO SALAZAR
DEMANDADO:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2017-00256-00

Se observa la demanda radicada el día 3 de agosto de 2017 (fol.165) a través de apoderado por la señora ADRIANA CANO SALAZAR, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E., y al respecto se encuentra que:

1. No se allega la constancia de notificación del oficio de fecha 15 de marzo de 2016, lo cual no se aviene a lo ordenado por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, con la demanda se debe aportar copia del acto administrativo demandado, con las constancias de su publicación, comunicación o notificación, según sea el caso.

2. No se cumple con el requisito de precisión y claridad de las pretensiones que exige el numeral 2 del artículo 162 ibídem, concretamente, en lo atinente la declaratoria de nulidad del acto acusado, toda vez que al hacer alusión a su fecha de notificación, esta resulta anterior a la de su expedición, lo cual se torna ambiguo y dificulta tanto el pronunciamiento de la entidad, como la fijación del litigio en la etapa correspondiente.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo.

En este sentido, se advierte a la parte actora, que **deberá allegar junto con la subsanación y el poder requerido, cuatro (4) traslados en físico y un (1) medio magnético**, a fin de dar cumplimiento a las notificaciones previstas en el numeral 5° del artículo 166 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

DISPONE:

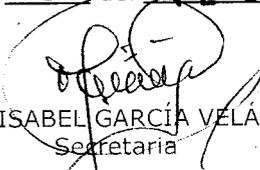
PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmite la presente demanda, a efecto que, la parte actora dentro del término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón a los defectos formales que adolece.

SEGUNDO: Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado Álvaro Jiménez Melo, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos del poder visible a folios 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>053</u> del <u>12 SEP 2017</u> .	
 MARTHA ISABEL GARCÍA VELÁSQUEZ Secretaria	